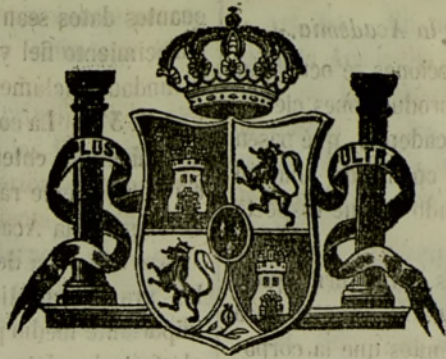


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses 52  
Por tres id... 48

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 214.

En la tarde del 11 de este mes se ha fugado del presidio de Valladolid el confinado Juan Moreno Huertas, natural de Zaragoza, y cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de dicho sugeto, y de ser habido le detengan y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 17 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

##### Señas del confinado Juan Moreno Huertas.

Edad 26 años, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color bueno, estatura 5 pies y una pulgada.

##### (Continuacion.)

#### DEL REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

#### CAPITULO III.

##### De la Junta de gobierno.

Art. 18. Tendrá la Academia, para su direccion y gobierno, un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario perpétuo, un Secretario temporal, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los dos decanos mas antiguos de las secciones, formarán su Junta de gobierno.

Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpétuo, serán bienales, y ree-

legibles los individuos que los obtengan. Su nombramiento se comunicará al Gobierno.

Art. 19. En ausencia y enfermedades del Presidente le suplirá el Vice-presidente; el Secretario temporal suplirá al que lo sea perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y á los que desempeñen los restantes cargos podrán suplir los decanos de las secciones que hacen parte de esta Junta.

Art. 20. La Junta de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia; desempeñará lo que tiene esta encomendado sobre impresion y venta de la farmaco-pea oficial; dispondrá y dirigirá todas las impresiones que por acuerdo de la misma hayan de hacerse; preparará las sesiones públicas, examinando y aprobando la memoria que á su nombre se ha de leer para la inauguracion de cada año académico; administrará los fondos, dando cuenta de su inversion, para cuyo fin se reunirá todos los meses y acordará la distribucion que corresponde hacer en el inmediato; cuidará del fomento de la Biblioteca, y propondrá á la Academia el personal para las comisiones permanentes, cuando estas hayan de renovarse.

##### Del Secretario perpétuo.

Art. 22. Tendrá el Secretario las siguientes obligaciones.

1.º Dar aviso á los socios, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir.

2.º Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el presidente haya determinado.

3.º Recoger los votos cuando sean las volaciones secretas, y contarlos y resumirlos si fueren públicas.

4.º Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

5.º Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia.

6.º Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporacion.

7.º Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

estime conveniente cuando haya que tratar asuntos graves de la competencia de la corporacion, ó lo pida con fundamento bastante alguno de sus socios de número.

4.º Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar.

5.º Publicar las votaciones y las resoluciones que la corporacion tome.

6.º Autorizar las actas con su V.º B.º

7.º Velar por la fiel observancia del presente reglamento y de los acuerdos de la Academia.

8.º Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que mas oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporacion, siempre que no se oponga á este reglamento, hasta que, reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por si misma.

9.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporacion.

10.º Firmar los títulos de socios que se expidan y los libramientos que la Academia decrete.

11.º Cumplir, en fin, los demás cargos que en el reglamento le están señalados, y los que las leyes y superiores disposiciones le encomienden.

8.º Comunicar los acuerdos cuando á este no corresponda hacerlo

9.º Remitir á las secciones, comisiones y Académicos, los asuntos sobre que deberán informar.

10.º Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesion pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

11.º Extender los libramientos é intervenir en los fondos.

12.º Expedir las certificaciones y copia de documentos que la corporacion acuerde.

13.º Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este reglamento se le encomiendan y en adelante se le encomienden por superiores mandamientos ó por acuerdos de la corporacion.

Art. 23. Llevará además el Secretario los libros que á continuacion se expresan:

1.º Un registro para inscribir los socios de número y honorarios, en el cual conste el dia de su nombramiento su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posee, expresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en el libro correspondiente.

Despues de la inscripcion que corresponde á cada Académico, se dejarán las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, las restantes noticias biográficas que puedan interesar, y en fin, el dia de su fallecimiento.

2.º Otros dos registros análogos para los socios corresponsales nacionales y para los extranjeros, en los cuales se anotarán la residencia al tiempo de ser nombrados, y los sucesivos cambios que ocurran.

3.º Un registro por orden cronológico para tomar razon de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de las Autoridades, y asimismo las procedentes de las Academias y demás corporaciones científicas ó de diversa índole.

4.º Otro registro destinado al propio fin que el anterior, pero dispuesto por orden alfabético.

5.º Un copiator de todas las comunicaciones del Gobierno y de las consultas de las Autoridades administrativas o judiciales.

6.º Un libro para copiar las actas de las sesiones del gobierno.

7.º Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

8.º Otro destinado á copiar las actas de las sesiones públicas, inaugurales ó de recepcion de Académicos.

9.º Un libro en que consten los acuerdos de la Academia relativos al gobierno y orden interior de la misma.

10. Un copiator de los informes y consultas de la corporacion.

11. Uno destinado á la intervencion de fondos.

12. Otro de cuentas anuales.

13. Otro, finalmente, en que vayan inscribiéndose los nombres de cuantos Profesores remitan escritos con el fin de aspirar á plaza de socios corresponsales, cuando haya vacantes.

#### *Del Tesorero.*

Art. 24. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudacion y conservacion de fondos de la Academia, é igualmente la distribucion que, por acuerdo de la Junta de gobierno, ha de efectuarse todos los meses, pero no darán entrada ni salida á cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervencion del Secretario perpétuo, ni sin tomar la oportuna razon en el libro que corresponde.

#### *Del Bibliotecario.*

Art. 25. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Academia, conservará esmeradamente todos los libros, memorias impresas y manuscritos que reciba ó adquiera la corporacion, asi como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos máquinas, piezas de anatomia, objetos de historia natural productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

Art. 26. Tambien conservará con buen orden, despues que se hayan llenado, los registros, libros de actas y demás que en el art. 25 se expresan, los expedientes que se formen y cualquier otro papel útil.

Art. 27. De los libros, memorias impresas, láminas, instrumentos y demás objetos que sean propiedad de la Academia formará los indices y catálogos necesarios, haciendo constar en ellos cuanto sea posible, y tambien sobre cada libro ó objeto quién fué su donador, si le hubiere habido, y la fecha de la donacion.

Art. 28. En un indice especial se comprenderán cuantas memorias y demás escritos científicos presenten sus socios á la Academia, ó la sean remitidos, optando á premios, aspirando á nombramiento de socios corresponsales, ó para ser examinados y leídos por la corporacion.

Art. 29. No entregará el Bibliotecario á los Académicos libro, memoria ni objeto alguno de los encomendados á su

custodia sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses.

### TÍTULO IV.

#### *De las tareas de la Academia.*

Art. 30. Las secciones se ocuparán del exámen de las producciones científicas remitidas á la Academia, que pasen á su informe, dando cuenta de ellas en extracto, y proponiendo lo que respecto á cada caso proceda.

Designarán además, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la corporacion ha de publicar anualmente, é informarán, por último, acerca de las memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuales consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 31. Las secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les corresponden y dirigirse al presidente de la Academia cuando al efecto necesitase datos ó noticias para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Art. 32. Las Comisiones permanentes evacuarán los informes que se les pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la corporacion.

Art. 33. Presidirá las secciones y comisiones un Decano elegido por mayoría absoluta de votos entre los socios que las componen, y en cada una desempeñará el cargo de Secretario el Académico que tenga título profesional más moderno.

Art. 34. Asi unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que determine el respectivo Decano, siempre que sea preciso, para los objetos de su instituto.

Art. 35. Encomendarán los Decanos al Secretario respectivo el ordenado y fiel extracto de cada expediente, que será leído en la seccion ó comision, para que, enterada del asunto, designe que Académico ha de redactar el informe. Extendido ya este, y firmado por el Ponente, se leerá en la seccion ó comision, procediendo en seguida á discutirle, y acordando en fin lo más oportuno.

Despues de aprobados los informes en la seccion ó comisiones, se remitirán al Presidente de la Academia firmados por el Ponente, el Decano y el Secretario.

Las memorias y demás producciones literarias que pasen á las secciones se leerán primeramente en ella para adoptar el dictámen que corresponda, despues de lo cual se formará el extracto y se redactará por el Académico-Ponente el informe acordado.

Art. 36. La comision de epidemias hará los estudios, reunirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobierno encomiende á la corporacion; redactar las efemérides epidémicas de la capital por estaciones, cuyo trabajo ha de someterse anualmente al juicio de la corporacion, y procurará finalmente, cuando se

manifieste alguna epidemia, contagio ó epizootia, adquirir de los Subdelegados de Sanidad y de los Profesores titulares cuantos datos sean precisos para tomar conocimiento fiel y presentar un extenso y fundado dictámen.

Art. 37. La comision de aguas y baños minerales entenderá en todo lo concerniente á este ramo que el Gobierno encargue á la Academia.

Art. 38. La de vacunacion estudiará las graves cuestiones relativas á este importante medio profiláctico, utilizando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclamando los demás que haya menester.

Cada año consignará el resultado de sus tareas en una memoria que ha de someterse al exámen de la Academia.

Art. 39. La de medicina legal propondrá lo que estime oportuno sobre las consultas que los Tribunales de justicia dirijan á la corporacion para que esta las evacue del modo que considere más acertado.

Art. 40. La comision de exámen de remedios nuevos ó secretos estará encargada de cumplir lo que sobre este asunto prevengan las leyes.

Al efecto, cuando juzgue necesario proceder al experimento de un medicamento nuevo ó secreto, hará los ensayos que estime, y del modo más conveniente observará cada caso con la mayor escrupulosidad, tomando las apuntaciones precisas; y últimamente, redactará el informe que corresponda para someterlo á la resolucion de la Academia.

Art. 41. La de farmacopea se compondrá de cuatro Vocales médicos y otros cuatro Farmacéuticos; estará presidida por el Presidente de la corporacion, y se ocupará en formar y redactar el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, asi como en revisarlos cuando sea oportuno, sometiéndolos siempre el fruto de sus tareas al exámen y aprobacion de la Academia.

Esta comision misma, en union de los socios Veterinarios que la corporacion designe, redactará la farmacopea veterinaria.

Art. 42. La de policia médica, compuesta de cinco Vocales médicos, tres Farmacéuticos y un Veterinario, y presidida por el Vice-presidente de la corporacion, siendo Secretario de ella el que lo sea perpétuo, estará encargada de cumplir cuanto prevengan las leyes y superiores mandamientos respecto al buen orden y moralidad en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 43. Las comisiones accidentales desempeñarán su cometido ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas en los artículos 34 y 35.

### TÍTULO V.

#### *De las sesiones.*

Art. 44. Celebrará la Academia sesiones gubernativas y literarias.

Las primeras serán secretas; solamente asistirán á ellas los Académicos de número y los Subdelegados de Sanidad que convenga citar expresamente para que la ilustren sobre asuntos de su competencia, y tendrán por objeto tratar

los asuntos que hayan sido consultados á la corporacion, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno, y los relativos á su administracion y régimen interior.

Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto deberán los Académicos y los dependientes de la corporacion mantenerlo en secreto.

A las sesiones literarias podrán asistir los socios honorarios, los corresponsales, los Subdelegados de Sanidad y los que presenten á la entrada una tarjeta personal dada por el Secretario á petición de un socio y con anuencia del Presidente.

Estas tarjetas servirán para todo un año académico; se expedirán en número y proporcion á la capacidad del salon de actos, y se distribuirán con igualdad entre los socios numerarios á petición suya.

Art. 45. La Academia celebrará además una sesion pública y solemne para inagurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepcion de Académicos de número,

Art. 46. Las sesiones de gobierno se verificarán dos veces cada mes y tendrán por objeto:

1.º El despacho de los asuntos que las secciones y comisiones sometan á la deliberacion de la Academia, relativos á consultas del Gobierno, Autoridades y Tribunales, ó á escritos que deban ser volados por la corporacion.

2.º La eleccion de oficios cuando corresponda hacerla.

3.º El nombramiento de Académicos.

4.º En fin, todo lo que concierne al Gobierno interior y á la administracion de la Academia.

Art. 47. Tambien se celebrarán dos veces cada mes las sesiones literarias. En ellas se ocupará la Academia:

1.º De las producciones científicas, teóricas ó prácticas que los socios de número presenten con la anticipacion debida.

2.º De las cuestiones científicas que promuevan los mismos socios y sean tomadas en consideracion.

3.º De los escritos remitidos por los socios corresponsales ó por otros Profesores, cuya lectura haya sido previamente autorizada por la seccion correspondiente.

4.º De las efemérides epidémicas.

5.º De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organizacion, de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los experimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten etc.

6.º En fin, de los restantes trabajos de las secciones y comisiones. Sobre cada asunto de los que sean sometidos á la Academia en estas sesiones se abrirá discusion, pudiendo tomar parte en ella los Académicos de todas clases, y además los autores de las memorias ó escritos de que se trate, los observadores, operadores, inventores de instrumentos etc., que tengan necesidad de apoyar sus observaciones ó inventos.

Art. 48. La sesion pública inaugural del año académico se verificará en el día del mes de Enero que la Junta de gobierno señale.

Leerá en ella el Secretario perpétuo una memoria circunstanciada y aprobada previamente por la corporacion en que se dé cuenta.

1.º De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de transcurrir dando idea, en un breve resumen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusion que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, así como de los consultivos y administrativos consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.º Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia; manifestando las circunstancias especiales de los socios nombrados y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo en que se den á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.º Del aumento que la Biblioteca haya tenido.

4.º Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mencion especial, y los que haya puesto en turno la Junta de gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general de la Facultad, compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad, cuya lectura é impresion deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará despues la adjudicacion de los premios que esta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesion publicando el programa de los que ofrece la Academia para el año entrante.

Art. 49. En las sesiones de recepcion se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá despues el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestacion y el Presidente conferirá por último al candidato en nombre de S. M. la Reina, la insignia y el título correspondientes.

Art. 50. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia ó por citacion del Presidente las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algun asunto de urgencia ó de interés.

Art. 51. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con 24 horas de anticipacion por medio de oficio en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser éstos reservados, en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesion para otra, siempre que sea posible.

Art. 52. Las sesiones empezarán puntualmente media hora despues de la señalada, y para celebrarlas deberá hallarse á lo ménos presente la quinta parte de los Académicos de número, incluidos el

Presidente ó el que haga sus veces, y el Secretario.

Su duracion no pasará de dos horas, á no acordar la Academia que se prolonguen por media, ó á lo sumo una hora más.

Art. 53. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior; se procederá en seguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular, y se pasará en fin al despacho de los asuntos que estén dispuestos.

Art. 54. Ninguna proposicion será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor.

De las que se admitan dará cuenta el Secretario luego que el despacho ordinario termine; y si despues de apoyada cada una por su autor la toma en consideracion la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesion próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los socios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá desde luego á su discusion.

Art. 55. Un acuerdo expreso de la Academia determinará el orden que ha de guardarse en las discusiones.

Art. 56. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento no podrán derogarse ni modificarse si no es por la corporacion misma, á propuesta de tres socios de número, y en sesion convocada al efecto despues de aquella en que fué la propuesta tomada en consideracion.

#### TÍTULO VI.

##### De los premios.

Art. 57. Publicará la Academia todos los años el programa de uno ó más premios que acordará en la primera sesion gubernativa del mes de Diciembre á propuesta doble de la seccion ó secciones á que corresponda siguiendo el turno que se halla establecido, y los adjudicará en la sesion pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiese fijado.

Art. 58. Las memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan solo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego cerrado que expresará el nombre del autor y el sitio de su residencia.

Los pliegos de las memorias premiadas se abrirán en la sesion pública en que los premios se adjudiquen y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesion gubernativa que despues celebre.

Art. 59. La Academia, en sesion especial convocada al efecto, previa la clasificacion é informe de la seccion ó secciones correspondientes, segun se expresa en el art. 50, y despues de oír las memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesion de los premios, por su orden, y á mayoría absoluta de votos pudiendo conceder un *accessit* por cada uno de ellos, y hacer mencion honorífica de las memorias que sin obtener premio ni *accessit* juzgue merecedoras de esta distincion.

Art. 60. A estos concursos no pueden presentarse Académicos de otra clase que la de correspondientes.

Art. 61. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los *accessit*, con todos los demás pormenores de tramitacion que sea preciso determinar.

#### TÍTULO VII.

##### De las elecciones.

Art. 62. Las elecciones de oficios de la Academia se celebrarán cada dos años en el mes de Diciembre en sesion extraordinaria convocada al efecto.

Solo tomarán parte en estas elecciones, y serán elegibles, los Académicos numerarios.

La votacion se hará por escrutinio secreto y á mayoría absoluta de votos, siendo necesaria la asistencia de la mitad al ménos de los Académicos de dicha clase.

En caso de empate se repetirá la eleccion; y si de nuevo ocurriese igual resultado, decidirá la suerte quién ha de desempeñar aquel cargo. Cuando ninguno alcance la mayoría designada, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen alcanzado mayor número de votos.

Art. 63. La admision de los cargos es obligatoria, á no mediar una justa causa que la Academia tenga por suficiente.

La reeleccion es permitida, mas no será forzosa la admision hasta despues de transcurrir un bienio.

Art. 64. Los Académicos que sean elegidos para los cargos tomarán posesion de ellos en la primera sesion de gobierno que se celebre despues de la inaugural.

#### TÍTULO VIII.

##### Publicaciones de la Academia.

Art. 65. Además de las farmacopeas oficiales cuya impresion tiene encomendada, publicará la Academia en colecciones distintas y por tomos:

1.º Las memorias anuales en que presente el Secretario el resumen de sus tareas.

2.º Las memorias leídas por los Académicos en las sesiones inaugurales, en las de recepcion ó en las literarias:

Y 3.º Las memorias premiadas.

Podrá publicar además por separado los escritos que por su importancia lo merezcan.

Art. 66. Para la impresion de las memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepcion, se requiere la determinacion expresa de la Academia, promovida en sesion de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votacion secreta á mayoría absoluta de votos.

Art. 67. La publicacion de los mencionados escritos no supone la aceptacion por la Academia de todas las opiniones que en ellos se consignen, las cuales pertenecerán á sus autores, aun cuando la doctrina general que en ellos se emita esté en conformidad con la profesada por la corporacion.

Art. 68. Los escritos cuya impresion se haga por la Academia serán siempre de su propiedad, y deberán ser revisados previamente por la comision de correccion de estilo, que en caso necesario se pondrá de acuerdo con los autores.

Art. 69. La Academia publicará, redactado por la Secretaría, el extracto de las sesiones literarias que celebre en la forma en que tenga por conveniente, y podrá autorizar la insercion en el periódico oficial de los trabajos de la misma especie que en ella se presenten.

#### TÍTULO IX.

##### De los fondos de la Academia.

Art. 70. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y los donadores ó fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algun objeto especial de su instituto.

3.º En los productos y utilidades de las publicaciones oficiales que la están ó estuvieren en lo sucesivo encomendadas y de las que se mencionan en el art. 65.

Art. 71. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago del sueldo de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la corporacion.

2.º A la impresion y reimpression de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º Al fomento de la Biblioteca.

4.º A la Adjudicacion de premios.

5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia á las sesiones ordinarias que tienen señalados por el art. 5.º del capítulo III de la Real cédula de 31 de Enero de 1851:

Y 6.º A indemnizar á los Vocales de las comisiones que hubieren redactado obras cuya publicacion rinda utilidades á la Academia.

Art. 72. La gratificacion del Secretario perpétuo será la que en el presupuesto del Estado se señale; y los honorarios de asistencia de los Académicos, así como la indemnizacion á los Vocales de las comisiones especiales que se expresan en el artículo anterior, se fijarán para cada año por la Academia en una de las sesiones del mes de Diciembre, á propuesta de la Junta de gobierno y en vista del estado de caudales.

Los honorarios de asistencia serán iguales para todos los Académicos de número que concurran, no teniendo derecho á ellos los que acudieren media hora despues de comenzada la sesion.

Art. 73. La Junta de gobierno presentará á la Academia á principio de cada año la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que examinada é informada por una comision especial que se nombrará al efecto, la dé su aprobacion si la encontrase exacta y conforme con los datos de su referencia.

Art. 74. Aprobada que sea esta cuenta, la Academia la rendirá al Gobierno.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 75. Suspenderá la Academia sus sesiones desde el 15 de Julio hasta el 15 de Setiembre.

Durante este tiempo la junta de Gobierno representará á la corporacion y podrá convocar á sesion extraordinaria á los Académicos de número que se hallaren en Madrid para el despacho de algun asunto de interés que el Gobierno le remita con urgencia, ó de algun expediente de policia médica cuya resolucion apremie.

Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los diplomas de Académicos y de los premios con el emblema de su instituto, y otro menor para la correspondencia con las armas Reales, y el titulo que lleva.

Art. 77. La distribucion de los Académicos en las secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, llenándose despues las vacantes que en ellas ocurran por el método que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará tambien por la Academia cada dos años, despues de renovada la Junta de gobierno y á propuesta de esta misma.

Al propio tiempo se nombrará igualmente la comision de revision de estilo.

Art. 78. Los Subdelegados de Sanidad serán considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñan aquel cargo en punto á epidemias, epidemias y contagios vacunacion y demás concerniente á la higiene pública y á la policia médica.

Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándoles la asignacion que considere justa.

Queda la Junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separacion.

Art. 80. El Secretario perpétuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La Academia procederá sin tardanza, tan luego como este reglamento se publique, á completar el número de Académicos numerarios que se determina en el art. 4.º, haciendo la eleccion, en la forma prevenida en el 7.º, á propuesta, en doble número, de los Profesores que reunan las condiciones establecidas en el art. 5.º, que hará una comision especial compuesta de los Académicos que desempeñan los oficios de la corporacion y tres más que esta elija al efecto.

Segunda. El resultado de la eleccion se comunicará al Gobierno y á los interesados, dándoles posesion de su plaza con dispensa, por esta sola vez, de las obligaciones marcadas en el art. 8.º

Tercera. En seguida procederá la Academia al nombramiento de oficios; y constituida la Junta de gobierno, propondrá para su aprobacion la distribucion de los Académicos segun sus estudios y conocimientos especiales, en las secciones que expresa el art. 14 y

en las comisiones permanentes que en el 15 se establecen.

Madrid 28 de Abril 1861.--Aprobado por S. M.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 9 del corriente mes, este Gobierno civil ha señalado el dia 5 de Agosto próximo venidero á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion del trozo 8.º de la carretera de primer orden de Madrid á Irún, durante el corriente año de 1861.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de reguir en las contratas.

Admitida la proposicion presentada por D. Manuel Ortega, vecino de Cameno, la licitacion versará sobre la reduccion del tipo de cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve reales y treinta y seis céntimos por el que se compromete á tomar á su cargo las indicadas obras, las cuales se adjudicarán á su favor en el caso de que no se mejore su proposicion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 548 rs. 49 céntimos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaría de este Gobierno.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, mejorando la que sirve de tipo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Burgos 13 de Julio de 1861.--El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Burgos con fecha 15 de Julio de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Madrid á Irún comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. 8.º, que empieza en el poste kilométrico 306 y concluye en el confin de la provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposicion que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.) (2-2)

GUERRA DE ÁFRICA.

La suscripcion recojida por los estudiantes de este pueblo en favor de los

soldados naturales del mismo, ó en su defecto del partido judicial, que resultasen inutilizados en la última campaña de África, ha sido adjudicada á *Ciriaco Soto Lopez*, perteneciente á la villa de Sotillo de la Ribera, que servia en el Regimiento infantería de Toledo, y obtuvo su licencia por inútil de resultas de la guerra; único que, despues de todos los informes y anuncios se ha presentado á reclamar con derecho el donativo de reales vellon 2.654, con sus intereses al 5 por 100 devengados desde el mes de Enero de 1860.

Se le ha entregado un talon de la caja de Depósitos sucursal de Burgos, que representa la expresada cantidad.

Y se anuncia para conocimiento del público y satisfaccion de los suscritores. Aranda de Duero 13 de Julio de 1861. Como encargado de la suscripcion, Manuel de la Fuente Andrés. (3-3)

Don Dionisio Gonzalez, celador de las aguas de la Ribera alta del Arlanzon, ha acudido á este Gobierno manifestando que los pueblos cercanos á dicho rio abusan de las aguas, regando terrenos que carecen de este privilegio, menoscabando el derecho de propiedad de los molinos; y con el fin de evitar los perjuicios consiguientes, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, cuiden bajo su responsabilidad que nadie que no tenga legitimo derecho para ello; distraigan las aguas, imponiendo á los contraventores la multa de 40 rs. que harán efectiva en el papel correspondiente, en la inteligencia de que queda facultado el referido D. Dionisio Gonzalez, para vigilar y denunciarme los abusos que encuentre. Burgos 17 de Julio de 1861.--Francisco de Otazu.

Pueblos que se citan.

- Arlanzon.
- Brieba de Juarros.
- Cardañajimeno.
- Castañares.
- Castrillo del Val.
- Cueva de Juarros.
- Cuzcurrita de Juarros.
- Ibeas de Juarros.
- Mozoncillo de Juarros.
- Salguero de Juarros.
- San Medel.
- San Millan de Juarros.
- Villayuda.
- Villalaura.
- Zalduendo.

Don José María Laviña, Mariscal de Campo de los ejércitos Nacionales, Capitan general de este distrito de Estremadura.

Por el presente, se cita y emplaza por segunda vez, á los sobrinos de Eusebio Garcia Rodriguez, tambor retirado, fallecido en Alcántara el ocho de Marzo último, que aparece ser hijo de Miguel y de Casilda Rodriguez ó Garcia, natural de Cernégula, provincia de Burgos, en cuya parroquia fué bautizado el quince de Agosto de mil setecientos noventa y tres; para que dentro de veinte dias comparezcan al Juzgado de guerra de esta Capitanía general, á acreditar su derecho á la herencia que el mismo causante les ha dejado sin nominarlos; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Plaza de Badajoz á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--José M. Laviña.--Por mandado de S. E., Domingo Benito de Pratti.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 21 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana,

doscientos setenta y tres pinos que se hallan señalados con el marco del Distrito núm. 21, en los cuarteles números 3.º y 4.º del monte titulado Ahedo Pinar, de la pertenencia de la villa de Neila, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la mencionada villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 9 del que cursa.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clase del marco y valores, son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbores.	DIMENSIONES		Logitud en metros.	Reales de metro y medio.	Valor de cada árbol.	Reales cent.	VALOR TOTAL.
		Interior.	Sup. rto.					
47	Pino albar.	32	18	7.6	11	25	238	4885 94
48	Idem.	37	17	6.8	11	20	488	
49	Idem.	39	16	7.6	14	20	724	
50	Idem.	41	15	9.4	20	15	564	
51	Idem.	43	14	10.7	22	12	589	
52	Idem.	43	13	7.8	18	12	472	
53	Idem.	45	12	9.2	24	8	516	
54	Idem.	45	11	8.5	27	10	916	
55	Idem.	46	10	8.5	27	10	916	
56	Idem.	46	9	8.5	27	10	916	
57	Idem.	46	8	8.5	27	10	916	
58	Idem.	46	7	8.5	27	10	916	
59	Idem.	46	6	8.5	27	10	916	
60	Idem.	46	5	8.5	27	10	916	
61	Idem.	46	4	8.5	27	10	916	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta y tres reales y noventa y cuatro céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Neila, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Eseribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 11 de Julio de 1861.--El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Anuncios Particulares.

En el dia 11 del actual mes de Julio desapareció del pueblo de Belorado, una yegua de 7 años, 6 y media cuartas de alzada, pelo negro y con una cruz en la paleta izquierda; si alguno tiene noticia de su paradero, lo pondrá en conocimiento ó se la remitirá al Alcalde de dicho pueblo.

Carros para portear carbon de piedra.

Se necesitan en la mina Santa Isabel, sita donde llaman el Quintanar, término de Villasar de Herberos: el encargado se halla en dicho punto. (2-1)